



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ALVARO OBDULIO GAVIRIA GIRALDO contra CAFESALUD EPS S.A. encuentra el Despacho mediante correo electrónico del 9 de julio de 2020 se allegó poder conferido por el Dr. Francisco Javier Gómez Vargas en calidad de apoderado general de la demandada a la Dra, Yolanda del Socorro Pastor Ortiz, para que represente a dicha entidad en el proceso de la referencia.

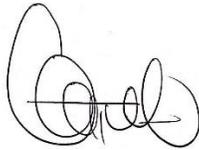
De acuerdo con lo anterior es menester dar aplicación al Artículo 301 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral, norma que reza lo siguiente:

*Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

*Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.*

De conformidad con lo anterior, se reconoce personería a la Dra. Yolanda del Socorro Pastor Ortiz portadora de la T.P 81.030, en calidad de apoderada judicial de la demandada; y en consecuencia deberá entenderse que entidad CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN. se encuentra notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda emitido el día 20 de febrero de 2019, desde la fecha de notificación de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO**

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 120, conforme el art 13 parágrafo 1 del acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de SEPTIEMBRE de 2020, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



**ELIZABETH MONTOYA VALENCIA**  
Secretaria